



# Recopilación de la Jurisprudencia

**Asuntos acumulados C-24/16 y C-25/16**

**Nintendo Co. Ltd  
contra  
BigBen Interactive GmbH y BigBen Interactive SA**

(Peticiónes de decisión prejudicial planteadas por el Oberlandesgericht Düsseldorf)

«Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual — Reglamento (CE) n.º 6/2002 — Artículos 20, apartado 1, letra c), 79, apartado 1, 82, 83, 88 y 89 — Acción de infracción — Limitación de los derechos que confiere el dibujo o modelo comunitario — Concepto de “cita” — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Artículo 6, punto 1 — Competencia respecto del codemandado domiciliado fuera del Estado miembro del foro — Alcance territorial de la competencia de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios — Reglamento (CE) n.º 864/2007 — Artículo 8, apartado 2 — Ley aplicable a las demandas que solicitan la adopción de interdictos relativos a las sanciones y al resto de medidas»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de septiembre de 2017

1. *Dibujos o modelos comunitarios — Competencia y procedimiento para las acciones judiciales — Competencia en materia de infracción y de nulidad — Competencia de los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado — Pluralidad de demandados — Aplicabilidad del artículo 6, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001*

*[Reglamentos (CE) del Consejo n.º 44/2001, arts. 6 y 1, y n.º 6/2002, art. 79]*

2. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Competencias especiales — Pluralidad de demandados — Competencia del tribunal de uno de los codemandados — Interpretación estricta — Requisito — Relación de conexión — Concepto de conexión*

*[Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, art. 6, punto 1]*

3. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Competencias especiales — Pluralidad de demandados — Acción de infracción de un dibujo o modelo comunitario ejercitada contra varios demandados domiciliados en diferentes Estados miembros — Relación de conexión — Aplicación a los codemandados de disposiciones de distintos Derechos nacionales — Irrelevancia*

*[Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, art. 6, punto 1]*

4. *Dibujos o modelos comunitarios — Acción de infracción — Sanciones — Alcance territorial — Criterios — Competencia territorial del tribunal de dibujos o modelos comunitarios — Ámbito territorial del derecho del titular de un dibujo o modelo comunitario*

[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 89]

5. *Dibujos o modelos comunitarios — Acción de infracción — Sanciones — Competencia judicial internacional basada, respecto de un demandado, en el artículo 6, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Posibilidad de adoptar, respecto del mencionado demandado, las medidas previstas por el Reglamento (CE) n.º 6/2002 — Requisitos*

[Reglamentos (CE) del Consejo n.º 44/2001, art. 6, punto 1, y n.º 6/2002, arts. 79, aps. 1 y 3, 82, ap. 1, 88, ap. 2, y 89, ap. 1]

6. *Dibujos o modelos comunitarios — Limitación de los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario — Actos de reproducción realizados con fines de cita — Concepto de «cita» — Uso de imágenes de productos correspondientes a dibujos y modelos comunitarios al comercializar lícitamente productos destinados a ser utilizados como accesorios de productos específicos del titular de los derechos conferidos por estos dibujos o modelos — Inclusión*

[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 20, ap. 1, letra c)]

7. *Cooperación judicial en materia civil — Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales — Reglamento (CE) n.º 864/2007 — Obligaciones derivadas de un infracción de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario — Concepto de «país en el que se haya cometido la infracción» — Venta en un sitio de Internet de productos que infringen los derechos conferidos por dibujos o modelos comunitarios*

*País del lugar en que se ha iniciado el proceso de publicación de la oferta* [Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 8, ap. 2]

8. *Cooperación judicial en materia civil — Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales — Reglamento (CE) n.º 864/2007 — Obligaciones derivadas de un infracción de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario — Concepto de «país en el que se haya cometido la infracción» — País en el que se encuentra el lugar en el que se ha producido el hecho generador del daño — Actos infractores cometidos en diferentes Estados miembros — Criterios de identificación del hecho generador del daño*

[Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 8, ap. 2]

1. Con arreglo al artículo 79, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, salvo disposición contraria de ese Reglamento, lo dispuesto en el Reglamento n.º 44/2001 será aplicable a los procedimientos en materia de dibujos y modelos comunitarios. A este respecto, el apartado 3 de dicho artículo 79 enumera las disposiciones del Reglamento n.º 44/2001 que no son aplicables a los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a las que se refiere el artículo 81 del Reglamento n.º 6/2002. El artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 no figura entre las disposiciones enumeradas en dicho artículo 79, apartado 3. Por ello, un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, como el tribunal remitente en los litigios principales, en virtud de dicha disposición y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que ésta establece, puede ser competente para conocer de una acción ejercida contra un demandado no domiciliado en el Estado miembro en que está situado ese tribunal.

(véanse los apartados 43 y 44)

2. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 45)

3. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 49)

4. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 53 y 54)

5. El Reglamento n.º 6/2002, sobre los dibujos y modelos comunitarios, en relación con el artículo 6, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las de los litigios principales, en las que la competencia internacional de un tribunal de dibujos y modelos comunitarios que conoce de una acción de infracción se basa, respecto de un primer demandado, en el artículo 82, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 y, respecto de un segundo demandado, establecido en otro Estado miembro, en dicho artículo 6, punto 1, en relación con el artículo 79, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, debido a que el segundo demandado fabrica y entrega al primero los productos que éste comercializa, dicho tribunal puede, si así lo solicita la parte demandante, dictar interdictos respecto del segundo demandado relativos a las medidas incluidas en el artículo 89, apartado 1, y en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, que cubran igualmente comportamientos de este segundo demandado distintos a los vinculados a la cadena de entregas antes mencionada y que tengan un alcance que se extiende a todo el territorio de la Unión Europea.

(véanse el apartado 67 y el punto 1 del fallo)

6. El artículo 20, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que un tercero que, sin el consentimiento del titular de los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario, utiliza, incluso mediante su sitio de Internet, las imágenes de productos correspondientes a tales dibujos y modelos al comercializar lícitamente productos destinados a ser utilizados como accesorios de productos específicos del titular de los derechos conferidos por estos dibujos o modelos, para explicar o demostrar el uso conjunto de los productos así comercializados y de los productos específicos del titular de los antedichos derechos, lleva a cabo un acto de reproducción con fines de «cita», en el sentido del mencionado artículo 20, apartado 1, letra c), y tal acto está autorizado en virtud de dicha disposición siempre que respete los requisitos acumulativos que ésta establece, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

(véanse el apartado 86 y el punto 2 del fallo)

7. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 107 y 108)

8. El artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «país en el que se haya cometido la infracción», con arreglo a esta disposición, se refiere al país en el que se encuentra el lugar en el que se ha producido el hecho generador del daño. En circunstancias en las que se reprochan a un mismo demandado distintos actos de infracción cometidos en diferentes Estados miembros, para identificar el hecho generador del daño no es preciso referirse a cada acto de infracción reprochado, sino apreciar de manera global el comportamiento de dicho demandado, a efectos de determinar el lugar en el que este cometió o pudo cometer el acto de infracción inicial, que está en el origen del comportamiento reprochado.

(véanse el apartado 111 y el punto 3 del fallo)